

**CG427/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 26/05 VS. PVEM.**

Distrito Federal, 26 de agosto de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**, integrado por hechos que se presume constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El diez de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio DEAP/3016.04, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal informó a este Instituto Federal Electoral que durante el proceso de fiscalización del informe anual correspondiente al dos mil tres, presentado por el Partido Verde Ecologista de México ante dicho Instituto local, se detectaron diversos gastos de campaña correspondientes a los entonces candidatos de dicho partido a diputados federales.

En el citado oficio, se refirió lo que a continuación se transcribe:

*"Como resultado de la revisión a la documentación e información proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, para la fiscalización del Informe Anual de Actividades Ordinarias Permanentes del año 2003, se localizaron copias de recibos que sustentan la entrega de recursos por parte del Instituto Político por un total de \$801,500.00*

**Consejo General  
P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

*(ochocientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a sus candidatos a Diputados Federales, para el proceso electoral del año 2003.*

*Dichos recibos establecen que los recursos fueron recibidos por parte de los candidatos durante el periodo del 30 de abril al 26 de junio de 2003, para el pago de brigadistas, así como para gastos a comprobar; asimismo, se desconoce el origen de los recursos.*

*El Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, reportó en el Informe Anual del año 2003, transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$1,300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales se realizó el pago de la factura número A19711 de fecha 15 de julio de 2003, emitida por el proveedor Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V., la cual ampara la elaboración de estampas (449,665) y trípticos (3,414,237.6) por un importe total de \$970,000.00 (novecientos setenta mil pesos 00/100 M.N.).*

*Cabe mencionar, que derivado de la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, realizada en el proceso de la fiscalización del Informe Anual del año 2003, el proveedor referido proporcionó una muestra del tríptico, del cual se determinó que corresponde a propaganda electoral de la C. Amanda de la Llave Arroyo, candidata federal del Distrito 5, desconociéndose si la totalidad de los trípticos por un importe de \$785,274.65 (setecientos ochenta y cinco mil doscientos setenta y cuatro pesos 65/100 M.N.) fueron para la referida candidata, además de desconocer si las estampas corresponden a propaganda electoral, en virtud de que los testigos proporcionados por parte del Partido Político no corresponden a propaganda de campaña."*

Elementos probatorios aportados:

- Copia simple de ciento veintiocho recibos.
- Copia simple de la póliza de egresos 169.
- Copia simple del cheque 6, de la cuenta 101587498 de Bancomer, S.A.
- Copia simple de la factura A 19711, emitida por Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V.
- Copia simple del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, suscrito por el representante legal de Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V.
- Copia simple de un tríptico.

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento.** El once de julio de dos mil cinco, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su vigésima séptima sesión ordinaria, acordó dar inicio al presente

procedimiento, para determinar si el Partido Verde Ecologista de México omitió reportar ante esta autoridad gastos de campaña de sus otrora candidatos a diputados federales y, en su caso, si rebasó los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto.

### **III. Acuerdo de recepción.**

- a) El once de julio de dos mil cinco, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización tuvo por recibido el citado acuerdo tomado por dicha Comisión en su vigésima séptima sesión ordinaria, así como el oficio DEAP/3016.04 y sus anexos; registró el presente procedimiento en el libro de gobierno con el número **P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**; acordó integrar el expediente respectivo y publicar el inicio del procedimiento en los estrados de este Instituto.
- b) El catorce de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 969/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El veinticuatro de agosto de dos mil cinco, mediante oficio DJ/1241/05, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este instituto la citada documentación, la remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización.

**IV. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El veinticinco de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1116/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento.

### **V. Requerimiento a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto.**

- a) El diez de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1239/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña diversa documentación contable (balanzas de comprobación, informe anual, pólizas, entre otros) relativa a los hechos materia del presente procedimiento.

- b) El veinte de octubre de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/503/05, la otrora Dirección de Análisis remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización la información y documentación respectiva.

**VI. Requerimiento a la Secretaría Ejecutiva.**

- a) El veintidós de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 310/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva la parte conducente de los dictámenes consolidados relativos al informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil tres y de campaña correspondiente al proceso federal electoral de dos mil tres, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, y sus respectivas resoluciones.
- b) El dos de marzo de dos mil seis, mediante oficio DS/264/06, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación antes descrita.

**VII. Requerimiento al Instituto Electoral del Distrito Federal.**

- a) El seis de abril de dos mil seis, mediante oficio PC/112/06, la presidencia de este Consejo General solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal la parte conducente de los dictámenes consolidados relativos al informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil tres y de campaña correspondiente al proceso local electoral de dos mil tres, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, y sus respectivas resoluciones, los papeles de trabajo del rubro "Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional", la comprobación de gastos derivados de dicha transferencia, los testigos de la factura A19711, expedida por Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V., y el oficio DEAP/044.04 y su escrito de respuesta.
- b) El doce de abril de dos mil seis, mediante oficio SECG-IEDF/1485/06, el Instituto Electoral del Distrito Federal remitió a la presidencia de este Consejo General la documentación antes descrita.

**VIII. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

- a) El quince de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/499/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva que girara oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que proporcionara los registros de las personas siguientes:

1. Francisco Carmona Miñón	10. María Verónica Dávila Luna
2. Sonya Wilson Alva	11. Alfonso Moctezuma Estrada
3. Jesús H. Cadena Rodríguez	12. Omar Federico Athie Govea
4. Leticia Rodríguez Moctezuma	13. Heriberto Jesús Sánchez
5. María de los Ángeles Sánchez Díaz	14. Grissel Carolina Avilés Noguera
6. Claudia Castellanos Coello	15. Carlos Eduardo Fernández de Lara
7. Ana Laura Luna Coria	16. Eduardo Ramos Martín
8. Enrique G. Vázquez	17. Salvador Godoy Chávez
9. Rey Hernández Alarcón	

- b) El seis de mayo de dos mil ocho, mediante oficio STN/2469/2008, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores desahogó el requerimiento.

**IX. Requerimiento a la Secretaría Ejecutiva.**

- a) El trece de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/036/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva copia de los expedientes de registro de candidaturas del Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral dos mil tres para diputados federales.
- b) El trece de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DS/227/09, la Secretaría Ejecutiva remitió la documentación que le fue requerida.

**X. Requerimiento al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El quince de enero y quince de mayo, ambos de dos mil nueve, mediante oficios UF/093/2009 y UF/1625/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Verde Ecologista de México un informe detallado respecto al ingreso y gasto materia de este procedimiento, por un monto de \$801,500.00 (ochocientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

- b) El veintidós de mayo de dos mil nueve, mediante oficio PVEM/IFE/035/2009, el Partido Verde Ecologista de México desahogó el requerimiento.

**XI. Requerimiento a Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V.**

- a) El veintidós de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/090/2009, la Unidad de Fiscalización intentó requerir a Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V., diversa información relativa a dos facturas emitidas por la misma persona moral.
- b) El trece de febrero de dos mil nueve, mediante oficio VE/208/09, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal remitió un acta circunstanciada en la que constan los motivos por los cuales no se pudo entregar el oficio UF/090/2009.

**XII. Requerimiento a la C. Ana Laura Luna Coria.**

- a) El catorce de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2533/2008, la Unidad de Fiscalización intentó requerir a la C. Ana Laura Luna Coria a fin de que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidata a diputada federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 16 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.
- b) El tres de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio VE/0660/08, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal remitió un acta circunstanciada en la que constan los motivos por los cuales no se pudo entregar el oficio UF/2533/2008.

**XIII. Requerimiento al C. Rey Hernández Alarcón.**

- a) El catorce de octubre del dos mil ocho y el veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficios UF/2529/2008 y UF/1533/2009, respectivamente, la Unidad de Fiscalización intentó requerir al C. Rey Hernández Alarcón que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidato a diputado federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 18 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.

- b) El tres de noviembre de dos mil ocho y dos de julio de dos mil nueve, mediante oficios VE/0660/08 y JLE-VE/1362/09, respectivamente, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal remitió las actas circunstanciadas en las que constan los motivos por los cuales no se pudieron entregar los oficios UF/2529/2008 y UF/1533/2009.

**XIV. Requerimiento al C. Alfonso Moctezuma Estrada.**

- a) El catorce de octubre del dos mil ocho y veinticinco de mayo del dos mil nueve, mediante oficios UF/2532/2008 y UF/1534/2009, respectivamente, la Unidad de Fiscalización intentó requerir al C. Alfonso Moctezuma Estrada que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidato a diputado federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 20 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.
- b) El tres de noviembre de dos mil ocho y dos de julio de dos mil nueve, mediante oficios VE/0660/08 y JLE-VE/1362/09, respectivamente, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal remitió las actas circunstanciadas en las que constan los motivos por los cuales no se pudieron entregar los oficios UF/2532/2008 y UF/1534/2009.

**XV. Requerimiento al C. Heriberto Jesús González Sánchez.**

- a) El dos de abril y veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficios UF/0562/2009 y UF/1535/2009, respectivamente, la Unidad de Fiscalización intentó requerir al C. Heriberto Jesús González Sánchez que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidato a diputado federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 22 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.
- b) El veintinueve de abril y dos de julio de dos mil nueve, mediante oficios JLE-VE/0699/09 y JLE-VE/1362/09, respectivamente, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal remitió las actas circunstanciadas en las que constan los motivos por los cuales no se pudieron entregar los oficios UF/0562/2009 y UF/1535/2009.

**XVI. Requerimiento al C. Francisco Antonio Carmona Miñón.**

- a) El uno de abril y veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficios UF/0555/2009 y UF/1529/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Francisco Antonio Carmona Miñón que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidato a diputado federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 9 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.
- b) El veintinueve de abril y dos de julio de dos mil nueve, mediante oficios JLE-VE/0699/09 y JLE-VE/1362/09, respectivamente, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal remitió los acuses de recibo de los oficios UF/0555/2009 y UF/1529/2009.

**XVII. Requerimiento al C. Jesús Humberto Cadena Rodríguez.**

- a) El veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1530/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Jesús Humberto Cadena Rodríguez que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidato a diputado federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 11 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.
- b) El dos de julio de dos mil nueve, mediante oficio JLE-VE/1362/09, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal remitió el acuse de recibo del oficio UF/1530/2009.

**XVIII. Requerimiento a la C. Leticia Rodríguez Moctezuma.**

- a) El dos de abril y veintiséis de mayo de dos mil nueve, mediante oficios UF/0558/2009 y UF/1531/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Leticia Rodríguez Moctezuma que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidata a diputada federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 13 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.



- b) El veintinueve de abril y dos de julio de dos mil nueve, mediante oficios JLE-VE/0699/09 y JLE-VE/1362/09, respectivamente, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal remitió los acuses de recibo de los oficios UF/0558/2009 y UF/1531/2009.

**XIX. Requerimiento a la C. María de los Ángeles Sánchez Díaz.**

- a) El dos de abril y veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficios UF/0559/2009 y UF/1532/2009 la Unidad de Fiscalización requirió a la C. María de los Ángeles Sánchez Díaz que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidata a diputada federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 14 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.
- b) El veintinueve de abril y dos de julio de dos mil nueve, mediante oficios JLE-VE/0699/09 y JLE-VE/1362/09, respectivamente, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal remitió los acuses de recibo de los oficios UF/0559/2009 y UF/1532/2009.

**XX. Requerimiento al C. Omar Federico Athie Govea.**

- a) El catorce de octubre de dos mil ocho y veintiuno de enero de dos mil nueve, mediante oficios UF/2530/2008 y UF/091/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Omar Federico Athie Govea que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidato a diputado federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 21 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.
- b) El tres de noviembre de dos mil ocho y trece de febrero de dos mil nueve, mediante oficios VE/0660/08 y VE/208/09, respectivamente, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal remitió los acuses de recibo de los oficios UF/2530/2008 y UF/091/2009.

**XXI. Requerimiento a la C. Grissel Catalina Avilés Noguera.**

- a) El veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1536/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Grissel Catalina Avilés Noguera que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidata a diputada

federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 14 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.

- b) El dos de julio de dos mil nueve, mediante oficio JLE-VE/1362/09, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal remitió el acuse de recibo del oficio UF/1536/2009.

**XXII. Requerimiento a la C. Sonya Alicia Rocío Wilson Alva.**

- a) El uno de abril de dos mil nueve, mediante oficio UF/0556/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Sonya Alicia Rocío Wilson Alva que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidata a diputada federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 10 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.
- b) El veintinueve de abril de dos mil nueve, mediante oficio JLE-VE/0699/09 de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal remitió el acuse de recibo del oficio UF/0556/2009.
- c) El catorce de abril de dos mil nueve, la C. Sonya Alicia Rocío Wilson Alva desahogó el requerimiento.

**XXIII. Requerimiento a la C. Claudia Castellanos Coello.**

- a) El dos de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1334/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Claudia Castellanos Coello que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidata a diputada federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 15 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.
- b) El tres de julio de dos mil ocho, mediante oficio JLE/VS/1443, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos remitió el citatorio correspondiente, el acuse de recibo del oficio UF/1334/2008, la razón levantada con motivo de la diligencia y cinco fotografías.
- c) El cuatro de agosto de dos mil ocho, la C. Claudia Castellanos Coello desahogó el requerimiento.

**XXIV. Requerimiento al C. Enrique Gabriel Vázquez Solórzano.**

- a) El dos de abril de dos mil nueve, mediante oficio UF/0560/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Enrique Gabriel Vázquez Solórzano que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidato a diputado federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 17 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.
- b) El veintinueve de abril de dos mil nueve, mediante oficio JLE-VE/0699/09, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal remitió el acuse de recibo del oficio UF/0560/2009.
- c) El dieciséis de abril de dos mil nueve, el C. Enrique Gabriel Vázquez Solórzano desahogó el requerimiento.

**XXV. Requerimiento a la C. María Verónica Dávila Luna.**

- a) El catorce de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2531/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. María Verónica Dávila Luna que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidata a diputada federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 19 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.
- b) El tres de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio VE/0660/08, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal remitió el acuse de recibo del oficio UF/2531/2008.
- c) El veintinueve de octubre de dos mil ocho, la C. María Verónica Dávila Luna desahogó el requerimiento.

**XXVI. Requerimiento al C. Carlos Eduardo Fernández de Lara Flores.**

- a) El uno de abril de dos mil nueve, mediante oficio UF/0564/2009 la Unidad de Fiscalización requirió al C. Carlos Eduardo Fernández de Lara Flores que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidato a diputado federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal

26 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.

- b) El veintinueve de abril de dos mil nueve, mediante oficio JLE-VE/0699/09 de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal remitió el acuse de recibo del oficio UF/0564/2009.
- c) El veintiocho de mayo de dos mil nueve, el C. Carlos Eduardo Fernández de Lara Flores desahogó el requerimiento.

**XXVII. Requerimiento al C. Eduardo Ramos Martín.**

- a) El dieciocho de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/1332/2008, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Eduardo Ramos Martín que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidato a diputado federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 27 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.
- b) El diecinueve de agosto de dos mil ocho, mediante oficio JLE/VE/0293/08 de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México remitió el acuse de recibo del oficio UF/1332/2008.
- c) El uno de septiembre de dos mil ocho, el C. Eduardo Ramos Martín desahogó el requerimiento.

**XXVIII. Requerimiento al C. Salvador Godoy Chávez.**

- a) El veinte de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2528/2008, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Salvador Godoy Chávez que informara si en dos mil tres, en su entonces calidad de candidato a diputado federal del Partido Verde Ecologista de México por el distrito electoral federal 28 en el Distrito Federal, emitió recibos a favor de dicho partido, por concepto de recursos en efectivo que recibió del mismo, para pago a brigadistas.
- b) El cinco de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio VE/0660/08 de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal remitió el acuse de recibo del oficio UF/2528/2008.

- c) El cinco de noviembre de dos mil ocho, el C. Salvador Godoy Chávez desahogó el requerimiento.

**XXIX. Emplazamiento.**

- a) El treinta de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3516/2009, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el presente expediente.
- b) El seis de agosto de dos mil nueve, el partido político contestó al emplazamiento.

**XXX. Escrito de contestación al emplazamiento.** De conformidad con el artículo 29, inciso b) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento, así como la relación de pruebas ofrecidas mediante el mismo.

*"En respuesta al oficio de fecha 22 de mayo del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, no otorgó recursos a los entonces candidatos a Diputados Federales y desconocemos el origen de los mismos, así como su aplicación, quizás este sea el motivo por lo que nunca fue reportado en los informes correspondientes los gastos erogados.*

*Del análisis a la información enviada se puede verificar que los mismos ex candidatos no mencionan que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, les hubiera entregado los recursos, por lo cual se solicitó al Comité del Distrito Federal información que nos permitiera tener mayor elementos y de esta manera dar respuesta a la solicitud y derivado de lo anterior, informamos que el Comité del Distrito Federal, ignora el origen de los mismos, así como la aplicación efectuada.*

*Por otro lado manifestamos lo siguiente:*

*Siguiendo el criterio sostenido por la SALA SUPERIOR en el RECURSO DE APELACIÓN 46 del año 2007, en el cual se establece las facultades indagatorias no tienen una vigencia permanente, en el caso concreto se pretende indagar un hecho acontecido en el año 2003, por lo que es evidente que las revisiones han precluido por el transcurso del tiempo al pasar seis años y es evidente que los plazos que poseía el Instituto Federal Electoral*

*derivado de la revisión de informes han concluido, por tanto cualquier investigación o procedimiento oficioso debe quedar sin efecto."*

### **XXXI. Cierre de instrucción.**

- a) El diez de agosto de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) El diez de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3934/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción de procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El veintiuno de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2715/2009, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el original del acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento y la cédula de conocimiento, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

Se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

**3. Estudio de fondo.** Que es procedente fijar el **fondo** materia del presente asunto.

Del análisis integral de los documentos que integran el expediente, se advierte que el fondo materia del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México reportó ante la autoridad fiscalizadora electoral federal, dentro de los informes de campaña de sus candidatos a diputados federales en el proceso federal electoral de dos mil tres, la totalidad de los gastos de campaña que realizó durante dicho proceso, y si realizó gastos de campaña por montos superiores al tope de gastos de campaña de diputados federales aprobado por este Consejo General en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil tres, mediante el Acuerdo CG04/2003.

**Consejo General  
P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III; 182-A, párrafo 1, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho; del Acuerdo CG04/2003, aprobado por este Consejo General el veintiocho de enero de dos mil tres, relativo al tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral de dos mil tres; y del artículo 17.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Los artículos citados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

*"Artículo 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*Artículo 49-A.*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Informes de campaña:*

- I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*



**Consejo General  
P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

*III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

Artículo 182-A.

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General."*

El Acuerdo CG04/2003 establece lo siguiente:

**"ACUERDO:**

***PRIMERO.- EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CADA CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2003, SERA LA CANTIDAD DE \$849,248.5595 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 5595/100 M.N.)."***

Por su parte, el artículo del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, a la letra señala:

***"17.2. Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:***

***a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; **propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;*****

***b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, **que*****

***hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales;"***

De los artículos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas, la de reportar dentro de sus informes de campaña la totalidad de los gastos de campaña que hayan realizado, señalando el monto y su exacta aplicación, y omitir sobrepasar los topes de gastos de campaña acordados por este Consejo General.

En este sentido, el Partido Verde Ecologista de México debió reportar dentro de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil tres la totalidad de sus egresos.

Señalado lo anterior, es procedente entrar al fondo del presente asunto:

El Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante su Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó a este Instituto que durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso local electoral de dos mil tres, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, se detectó que dicho partido reportó dos operaciones que presuntamente corresponden a gastos de campaña federal:

La primera por un monto de \$970,000.00 (novecientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de propaganda; y la segunda, por un monto de \$801,500.00 (ochocientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), presuntamente entregada en efectivo a candidatos a diputados federales durante el proceso electoral de dos mil tres, por concepto de pago a brigadistas.

Ahora bien, para estudiar el fondo materia del presente asunto (dilucidar si el citado partido político reportó la totalidad de los gastos de campaña federal que realizó y si sobrepasó el tope máximo de campaña acordado por este Consejo General), se procede a analizar si el referido partido político, en efecto, realizó cada una de dichas erogaciones.

Por razón de método, dichas erogaciones serán analizadas por separado.

**A.** En este primer apartado, se analizará el primero de los referidos gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

En este contexto, debe decirse que obra en el expediente la siguiente documentación remitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal:

- a) Copia del cheque número 006, girado desde la cuenta número 00101587498, aperturada a nombre del Partido Verde Ecologista de México en la institución de banca múltiple BBV Bancomer, S.A., a favor de Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V., por la cantidad de \$970,000.00 (novecientos setenta mil pesos 00/100 M.N.).
- b) Copia certificada de la ficha de depósito de folio B15652339, emitida el catorce de julio de dos mil tres por la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, S.A., correspondiente al depósito del citado cheque, en la cuenta número 00001817841, aperturada en dicha institución bancaria a nombre de Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V.
- c) Copia certificada de la ficha de depósito de folio A90882676, emitida el once de julio de dos mil tres por la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, S.A., correspondiente al depósito del cheque número 0622, girado por el Partido Verde Ecologista de México, por la cantidad de \$364,725.35 (trescientos sesenta y cuatro mil setecientos veinticinco pesos 35/100 M.N.) en la cuenta número 00001817841, aperturada en dicha institución bancaria a nombre de Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V.
- d) Copia certificada de la factura número A19711, emitida el quince de julio de dos mil tres por Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de la elaboración de 250,000 estampas de 14.5 centímetros, 249,665 estampas de 16 centímetros y 3,414,237.6 (sic) trípticos, por un importe de \$970,000.00 (novecientos setenta mil pesos 00/100 M.N.).
- e) Copia certificada de la factura número A19712, emitida el catorce de julio de dos mil tres por Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de la elaboración de 585,762.400 (sic) trípticos, por un importe de \$364,725.35 (trescientos sesenta y cuatro mil setecientos veinticinco pesos 35/100 M.N.).

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

- f) Copia certificada de una hoja de trabajo elaborada el veinte de mayo de dos mil cuatro, en la que se encuentran registrados los datos de las referidas facturas A19711 y A19712, y la forma en la que el partido pagó los importes consignados en ellas (cheque).

Del estudio de los elementos probatorios antes relacionados, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México pagó a Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V., el once y catorce de julio de dos mil tres, las cantidades de \$364,725.35 (trescientos sesenta y cuatro mil setecientos veinticinco pesos 35/100 M.N.) y \$970,000.00 (novecientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, mismas que suman un total de \$1,334,725.35 (un millón trescientos treinta y cuatro mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Para verificar si dicha erogación fue reportada ante esta autoridad electoral federal y establecer si corresponde a un gasto ordinario o de campaña, la Unidad de Fiscalización se allegó de los documentos que remitió el Instituto Electoral del Distrito Federal, mismos que se relacionan a continuación:

- a) Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEAP/1044.04, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual requirió al representante legal de Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V. para que remitiera diversa documentación soporte "*relativa a las operaciones que realizaron con el Partido Verde Ecologista de México durante el periodo comprendido del 1 de enero al 21 de diciembre de 2003*".
- b) Copia certificada del escrito de veinte de mayo de dos mil cuatro, suscrito por el C. César Vega Rodríguez, representante legal de Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V., por el que, en respuesta al citado oficio DEAP/1044.04, remitió diversos documentos, entre los que se encuentra un tríptico que hace alusión a la otrora candidata a diputada federal postulada por dicho partido político durante el proceso federal electoral de dos mil tres, la C. Amanda de la Llave Arroyo.
- c) Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEAP/1925.04, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual requirió al representante legal de Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V. para que aclarara si el referido tríptico que hace alusión a la citada otrora candidata a diputada federal "*correspond[ió] a la muestra de la totalidad de los trabajos descritos en las facturas del mes de julio de 2003, 19711 o 19712*".

d) Copia certificada del escrito de quince de julio de dos mil cuatro, suscrito por el C. César Vega Rodríguez, representante legal de Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V., por el que, en respuesta al citado oficio DEAP/11925.04, remitió "*las muestras correspondientes a las Facturas 19711 y 19712*", mismas que no incluyen el referido tríptico que hace alusión a la citada otrora candidata a diputada federal.

e) Copia certificada de los testigos de las estampas y los trípticos amparados por las citadas facturas, mismos que se detallan a continuación:

- Estampa de 14.5 centímetros, amparado por la factura A19711, que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y el siguiente texto:

*"SEPREMOS Y RECICLEMOS – PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO  
– con el VERDE"*

- Estampa de 16 centímetros, amparado por la factura A19711, que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y el siguiente texto:

*"CUIDEMOS EL AGUA CON EL VERDE – PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO"*

- Tríptico impreso a 4 x 4 tintas, amparado por la factura A19711, que contiene el siguiente texto:

*"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO - PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO – UTILES CONSEJOS PARA CUIDAR EL AGUA – EL AGUA ES EL ELEMENTO MAS IMPORTANTE PARA LA VIDA, PERO TODOS LA HEMOS DESPERDICIAO Y CONTAMINADO SI NO LA CUIDAMOS AHORA... ¡ESTAMOS EN PELIGRO! – EXISTEN MUCHAS FORMAS DE CUIDAR EL AGUA - AQUI TE PRESENTAMOS ALGUNAS QUE PUEDES PONER EN PRACTICA - CAMBIA TU ESCUSADO DE 16 LITROS POR UNO DE SEIS – TAMBIÉN PUEDES COLOCAR BOTELLAS CON AGUA O ARENA DENTRO DEL TANQUE - AHORRA AGUA AL RASURARTE, LAVARTE LOS DIENTES O LAS MANOS – UNA CUBETA CON AGUA ES SUFICIENTE PARA LAVAR TU CARRO - NO LAVES TU BANQUETA ‘A MANGUERAZOS’ PARA BARRERLA HUMEDECELA CON UN POCO DE AGUA – RIEGA EL JARDIN POR LA NOCHE – HAS COMPOSTA. ESTO AYUDA A RETENER EL AGUA EN VERANO – EN EL CAMPO, EVITA EL SOBRERRIEGO Y UTILIZA METODOS DE RIEGO POR*

*GOTEO – LIMITA EL USO DE FERTILIZANTE QUIMICO PUES DAÑA EL AGUA DEL SUBSUELO – NUNCA ARROJES BASURA U OTROS CONTAMINANTES EN RÍOS, LAGOS O MARES - DILE A TUS AMIGOS QUE ELLOS TAMPOCO LO HAGAN – DESPERDICIO, ESCASEZ Y CONTAMINACION ESTO ES LO QUE OCURRE CON EL AGUA QUE TANTO DINERO CUESTA DISTRIBUIR – SOLO PODEMOS DISPONER DEL 1% DE TODA EL AGUA EN EL PLANETA Y HAY POBLACIONES ENTERAS QUE NO CUENTAN CON EL VITAL LIQUIDO – RECUERDA QUE NO HAY AGUA MAS CARA QUE LA QUE NO SE TIENE – LA DECISION ES TUYA TU ELIGES EL MUNDO QUE QUIERES DEJAR A TUS HIJOS – Para Mayores informes comunícate a: Lafayette No. 88 Col. Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. A los teléfonos 52-54-54-18, 52-54-55-86, 52-55-39-20 [www.pvedmdf.org.mx](http://www.pvedmdf.org.mx)"*

- Tríptico impreso a 5 x 5 tintas, amparado por la factura A19712, que contiene el siguiente texto:

*"Partido Verde Ecologista de México - Separemos y Reciclemos - Con el VERDE – NO DEBEMOS QUEMAR LA BASURA. YA QUE CONTAMINA EL AIRE QUE RESPIRAMOS. - NO DEBEMOS ENTERRAR LOS RESIDUOS. YA QUE CON ELLOS CONTAMINAMOS SUELOS Y MANTOS ACUÍFEROS. - NO DEBEMOS TIRAR BASURA. YA QUE ENSUCIA Y CONTAMINA NUESTRA CIUDAD. - EN LA CASA SEparemos - DESECHOS ORGÁNICOS 50% DESECHOS INORGÁNICOS - DESECHOS SANITARIOS - VARIOS - PLÁSTICO - METAL - VIDRIO - PAPEL Y CARTON - Separemos y Reciclemos - COMPOSTEO - Incinerador: relleno sanitario o almacenamiento controlado - Camión recolector de desechos limpios y separados - INDUSTRIA RECICLADORA - ABONO PARA JARDÍN -Actualmente no existe una solución adecuada para estos desechos; es necesario cambiar hábitos de vida y consumo para dejar de generarlos - CENTRO DE ACOPIO – Sabias que el PVEM en la asamblea legislativa presento la ley de residuos sólidos para el D.F. donde toda persona en nuestra ciudad que tire, queme o no separe sus residuos será sancionado por eso... PARTICIPA Y APLICA las tres erres: Reduce - Reutiliza - Recicla - El VERDE te APOYA - Día a día se consumen más productos que provocan la generación de más y más basura y cada vez existen menos lugares en donde ponerla. Para ayudar a la conservación de nuestro medio ambiente podemos empezar por REDUCIR nuestros consumos y SEPARAR los residuos en Orgánicos, Inorgánicos y peligrosos para su mejor RECICLADO - los residuos en Orgánicos - VIDRIO, METAL, PLÁSTICO, CARTÓN – Para Mayores Informes comunícate a: Lafayette No. 88 Col. Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. A los teléfonos: 52-54-54-18, 52-54-55-86, 52-55-39-20 – [www.pvemdf.org.mx](http://www.pvemdf.org.mx)"*

Ahora bien, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-38/2009, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

No obstante, la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

En esta tesitura, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral durante los procesos electorales, con el objetivo básico de la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En específico, las actividades políticas permanentes deben entenderse como aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de las actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política.

Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes que deben ser difundidos de manera permanente.

Por su parte, las actividades político-electorales, que se desarrollan durante los procesos comiciales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En relación con lo anterior, es pertinente señalar que la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; entendiéndose por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Y, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto. En tanto que la propaganda electoral es la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto.

Ahora bien, del análisis de las muestras de las dos estampas y de los dos trípticos que adjuntó Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V. a su escrito (amparados por las facturas descritas), se tiene que en los mismos no se hizo alusión a plataforma electoral alguna, ni se mencionó el día en que se realizaría la jornada electoral, ni se solicitó el voto de los ciudadanos.



**Consejo General  
P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

Por el contrario, de dicho análisis se tiene que los mismos promueven la ideología del Partido Verde Ecologista de México y, en ese contexto, encuadran en la definición de actividades políticas permanentes, por lo que es dable concluir que las facturas no amparan gastos que pudieran considerarse de campaña y, mucho menos, de campaña federal.

En consecuencia, los gastos realizados por el Partido Verde Ecologista de México, por la cantidad de \$1,334,725.35 (un millón trescientos treinta y cuatro mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), reportados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de sus informes de campaña, correspondientes al proceso local electoral de dos mil tres, no tendrían por qué reportarse ante este Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, cabe señalar que del oficio DEAP/3016.04, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que el pago que el aludido partido político realizó por la elaboración de las estampas y los trípticos amparados por la mencionada factura número A19711, tienen su origen en una transferencia por la cantidad de \$1,300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.) que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido realizó a favor de su Comité Ejecutivo en el Distrito Federal.

Al respecto, consta en autos que el Instituto Electoral del Distrito Federal, al emitir el Dictamen Consolidado relativo a la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio de dos mil tres, conoció de la existencia de la citada transferencia, a saber:

**"3. INGRESOS**

(...)

*El Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, reportó ingresos por \$56,863,945.11 (cincuenta y seis millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos 11/100 M.N.), los cuales están clasificados de la siguiente forma:*

CONCEPTO	GASTOS DE CAMPAÑA	ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	TOTAL	%
Saldo inicial		\$2,507,921.84	\$2,507,921.84	4.41%
Financiamiento Público	\$26,466,882.97	\$26,538,164.22	\$53,005,047.19	93.21%
Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos		\$50,976.08	\$50,976.08	0.09%
<b>Transferencias de recursos</b>		<b>\$1,300,000.00</b>	<b>\$1,300,000.00</b>	<b>2.29%</b>
Ingresos del ejercicio 2003	\$26,466,882.97	\$27,889,10.30	\$54,356,023.27	
<b>TOTAL</b>	<b>\$26,466,882.97</b>	<b>\$30,397,062.14</b>	<b>\$56,863,945.11</b>	<b>100%</b>

(...)"

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

Asimismo, obra en el expediente el oficio DAIAC/503/05, de veinte de octubre de dos mil cinco, mediante el cual la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informó que durante el proceso de revisión del informe anual del aludido partido, correspondiente al ejercicio de dos mil tres, no se detectó ninguna irregularidad en relación con la citada transferencia.

Lo anterior concuerda con lo que concluyó la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto durante el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, del ejercicio de dos mil tres, pues la autoridad fiscalizadora electoral federal, en el Dictamen Consolidado correspondiente, señaló que todas las erogaciones realizadas en el Distrito Federal por el citado partido político con recursos federales, estuvieron debidamente amparadas con la documentación soporte correspondiente.

*"18. Del total de la documentación soporte de los gastos erogados por las Entidades Federativas seleccionadas, con los apoyos del financiamiento público proporcionado por el partido y que fueron revisadas por esta Comisión, se determinó que todas las erogaciones se encuentran amparadas con facturas de proveedores, notas de gasolina, pasajes, peajes y notas de consumo de alimentos con requisitos fiscales, que cumplen con los artículos establecidos al respecto.*

*Dichos gastos están integrados como se describe en el siguiente cuadro:*

NOMBRE	SERVICIOS PERSONALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	TOTAL
<b>Distrito Federal</b>	\$0.00	<b>\$970,000.00</b>	<b>\$326,659.45</b>	<b>\$1,296,659.45</b>
San Luis Potosí	9,606.20	19,688.53	239,945.91	269,240.64
Sinaloa	0.00	0.00	0.00	0.00
Yucatán	220,048.12	28,389.26	121,308.67	369,746.05
<b>TOTAL</b>	<b>\$229,654.32</b>	<b>\$1,018,077.79</b>	<b>\$687,914.03</b>	<b>\$1,935,646.14</b>

(...)"

[Énfasis añadido]

Por último, cabe señalar que la autoridad fiscalizadora electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal que entregara un oficio a Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V., por el que se le requeriría diversa información relativa a las referidas facturas. Sin embargo, como lo informó dicho Vocal Ejecutivo, fue imposible llevar a buen término la diligencia.

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

Ahora bien, lo anterior no es óbice ni elemento necesario para que este Consejo General haya concluido que el Partido Verde Ecologista de México no incurrió en falta alguna en cuanto al manejo de sus recursos, pues, como se vio, derivado de los escritos que Artes Gráficas G y G, S.A. de C.V. remitió al Instituto Electoral del Distrito Federal (entre otros elementos que obran dentro del expediente), se tiene que las referidas facturas no amparan gastos que pudieran considerarse de campaña.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace al gasto analizado en el presente apartado, **no incumplió** con lo previsto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), numerales I y III y, 182-A, párrafo 1, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. En consecuencia, el presente procedimiento, por lo que hace al citado gasto, se declara **infundado**.

**B.** En este segundo apartado, se analizará el gasto reportado por el Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, que asciende a la suma de \$801,500.00 (ochocientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), presuntamente entregado en efectivo a diecisiete de sus candidatos a diputados federales durante el proceso federal electoral de dos mil tres, por concepto de pago a brigadistas.

Consta en autos copia simple de los ciento veintiocho recibos que el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó, en copia simple, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, presuntamente signados por los siguientes diecisiete otrora candidatos a diputados federales, en las fechas y por los montos que a continuación se detallan.

CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	DISTRITO	FECHA DE FIRMA	MONTO
Francisco Carmona Miñón	9º Distrito Federal	30/04/03	\$7,000.00
		07/05/03	\$7,000.00
		21/05/03	\$7,000.00
		29/05/03	\$7,000.00
		05/06/03	\$7,000.00
		09/06/03	\$7,000.00
		12/06/03	\$7,000.00
		19/06/03	\$7,000.00
		26/06/03	\$7,000.00

**Consejo General  
P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

<b>CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>FECHA DE FIRMA</b>	<b>MONTO</b>
Sonya Wilson Alva	10° Distrito Federal	30/04/03	\$7,000.00
		07/05/03	\$7,000.00
		14/05/03	\$7,000.00
		21/05/03	\$7,000.00
		29/05/03	\$7,000.00
		05/06/03	\$7,000.00
		09/06/03	\$7,000.00
		12/06/03	\$14,000.00
		19/06/03	\$7,000.00
		26/06/03	\$7,000.00
Jesús H. Cadena Rodríguez	11° Distrito Federal	30/04/03	\$7,000.00
		07/05/03	\$7,000.00
		14/05/03	\$7,000.00
		21/05/03	\$7,000.00
		29/05/03	\$7,000.00
		05/06/03	\$7,000.00
		12/06/03	\$7,000.00
		26/06/03	\$7,000.00
Leticia Rodríguez Moctezuma	13° Distrito Federal	30/04/03	\$7,000.00
		21/05/03	\$6,300.00
		29/05/03	\$7,000.00
		05/06/03	\$7,000.00
		19/06/03	\$7,000.00
		26/07/03	\$7,000.00
María de los Ángeles Sánchez Díaz	14° Distrito Federal	30/04/03	\$7,000.00
		29/05/03	\$7,000.00
		05/06/03	\$7,000.00
		12/06/03	\$7,000.00
		19/06/03	\$7,000.00
		26/06/03	\$7,000.00
Claudia Castellanos Coello	15° Distrito Federal	07/05/03	\$7,000.00
		21/05/03	\$7,000.00
		29/05/03	\$7,000.00
		05/06/03	\$7,000.00
		12/06/03	\$7,000.00
		19/06/03	\$7,000.00
		26/06/03	\$7,000.00
Ana Laura Luna Coria	16° Distrito Federal	30/04/03	\$7,000.00
		07/05/03	\$7,000.00
		14/05/03	\$7,000.00
		21/05/03	\$7,000.00
		29/05/03	\$7,000.00
		05/06/03	\$7,000.00
		12/06/03	\$7,000.00
		19/06/03	\$7,000.00
26/06/03	\$7,000.00		
Enrique Gabriel Vázquez	17° Distrito Federal	30/04/03	\$7,000.00
		07/05/03	\$7,000.00
		14/05/03	\$7,000.00
		21/05/03	\$7,000.00
		29/05/03	\$7,000.00
		05/06/03	\$7,000.00
		12/06/03	\$7,000.00
		19/06/03	\$7,000.00
26/06/03	\$7,000.00		

**Consejo General  
P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

<b>CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL</b>	<b>DISTRITO</b>	<b>FECHA DE FIRMA</b>	<b>MONTO</b>
Rey Hernández Alarcón	18° Distrito Federal	30/04/03	\$7,000.00
		07/05/03	\$7,000.00
		14/05/03	\$7,000.00
		21/05/03	\$7,000.00
		29/05/03	\$7,000.00
		09/06/03	\$7,000.00
		12/06/03	\$7,000.00
		19/06/03	\$7,000.00
26/07/03	\$7,000.00		
María Verónica Dávila Luna	19° Distrito Federal	14/05/03	\$3,500.00
		29/05/03	\$3,500.00
		12/06/03	\$3,500.00
		19/06/03	\$3,500.00
		26/06/03	\$3,500.00
Alfonso Moctezuma Estrada	20° Distrito Federal	30/04/03	\$3,500.00
		07/05/03	\$3,500.00
		14/05/03	\$3,500.00
		29/05/03	\$3,500.00
		12/06/03	\$3,500.00
		26/06/03	\$3,500.00
26/07/03	\$3,500.00		
Omar Federico Athie Govea	21° Distrito Federal	30/04/03	\$7,000.00
		07/05/03	\$7,000.00
		29/05/03	\$7,000.00
		05/06/03	\$7,000.00
		12/06/03	\$7,000.00
		19/06/03	\$7,000.00
		26/06/03	\$7,000.00
Heriberto Jesús González Sánchez	22° Distrito Federal	07/05/03	\$3,500.00
		14/05/03	\$3,500.00
		21/05/03	\$3,500.00
		29/05/03	\$3,500.00
Grissel Carolina Avilés Noguera	25° Distrito Federal	30/04/03	\$3,500.00
		07/05/03	\$3,500.00
		21/05/03	\$3,500.00
		29/05/03	\$3,500.00
		05/06/03	\$3,500.00
		26/07/03	\$3,500.00
Carlos Eduardo Fernández de Lara	26° Distrito Federal	30/04/03	\$7,000.00
		07/05/03	\$7,000.00
		14/05/03	\$7,000.00
		21/05/03	\$7,000.00
		29/05/03	\$7,000.00
		05/06/03	\$7,000.00
		12/06/03	\$7,000.00
		19/06/03	\$7,000.00
26/06/03	\$7,000.00		
Eduardo Ramos Martín	27° Distrito Federal	30/04/03	\$7,000.00
		07/05/03	\$7,000.00
		21/05/03	\$7,000.00
		29/05/03	\$7,000.00
		05/06/03	\$7,000.00
		12/06/03	\$7,000.00
		19/06/03	\$7,000.00
26/06/03	\$7,000.00		

**Consejo General  
P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	DISTRITO	FECHA DE FIRMA	MONTO
Salvador Godoy Chávez	28° Distrito Federal	30/04/03	\$3,500.00
		07/05/03	\$3,500.00
		14/05/03	\$3,500.00
		21/05/03	\$3,500.00
		29/05/03	\$3,500.00
		05/06/03	\$3,500.00
		12/06/03	\$3,500.00
		19/06/03	\$3,500.00
		26/06/03	\$3,500.00
			<b>\$794,500.00</b>

Del cuadro que antecede se advierte que la suma de las cantidades consignadas en cada uno de los ciento veintiocho recibos resulta un total de \$794,500.00 (setecientos noventa y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, el Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante un documento anexo que remitió a la autoridad fiscalizadora electoral federal, relativo a la "*INTEGRACIÓN DE RECIBOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS ENTREGADOS PARA EL PAGO DE BRIGADISTAS DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES*", informó que el citado partido político reportó dos entregas más a la otrora candidata a diputada federal por el 19 distrito electoral federal, cada una, por las cantidades de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), mismas que, sumadas al monto anterior deviene en una cantidad final de \$801,500.00 (ochocientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, conviene transcribir, en la parte que interesa, el referido anexo:

**"NOTA:**

*El importe de \$801,500.00 (ochocientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) se encuentra sustentado con recibos, de los cuales no se cuenta con copia fotostática de dos recibos por un importe individual de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) del 30 de abril y 7 de mayo de 2003, correspondientes a la candidatura del Distrito 19."*

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo a la revisión de los informes de campaña del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al proceso local electoral de dos mil tres, quedó acreditado que dicho partido político manifestó que el referido gasto de \$801,500.00 (ochocientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), fue realizado por su Comité Ejecutivo Nacional y no por su

Comité Ejecutivo del Distrito Federal. Asimismo, en dicho Dictamen Consolidado consta que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tuvo por aclarada tal circunstancia.

Al respecto, conviene transcribir el referido Dictamen en la parte que interesa:

"(...)

*'Referente a este punto hacemos las siguientes aclaraciones:*

*(...)*

*Con respecto al importe de \$801,500.00 correspondiente a las copias de los recibos que fueron identificadas por ustedes en la información que nosotros les proporcionamos nos permitimos hacer la siguiente aclaración:*

***El Comité Ejecutivo del Distrito Federal no otorgó recurso alguno a los candidatos a Diputados Federales, la información localizada por ustedes corresponde a controles internos del Comité Ejecutivo Nacional que por error incorporamos a los documentos que les fueron entregados.'***

*Del análisis a los comentarios y de la revisión a la documentación anexa en la respuesta de la notificación de errores u omisiones técnicas, se determinó lo siguiente:*

*(...)*

*Por lo que respecta a la situación de las copias de recibos que sustentan la entrega de recursos por parte del Instituto Político por un total de \$801,500.00 (ochocientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a sus candidatos a Diputados Federales, para el proceso electoral del año 2003, se considera aclarada esta situación."*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en el citado Dictamen Consolidado consta que la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de este Instituto, ante una solicitud de información del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó que el referido gasto no fue reportado por el Partido Verde Ecologista de México en sus informes de campaña correspondientes al proceso federal electoral de dos mil tres.

Al respecto, conviene transcribir el referido Dictamen en la parte que interesa:

*"Respecto del comentario relativo a que en 'caso de existir una omisión por parte del CEN del PVEM, sería la autoridad federal electoral la competente para conocer de tal omisión y no este órgano electoral local', cabe señalar que efectivamente será el Instituto Federal Electoral el responsable de investigar y en su caso sancionar, el destino de los recursos por \$801,500.00 (ochocientos un mil quinientos pesos 00/100 MN).*

*No obstante lo anterior, toda vez que el Partido Verde Ecologista en el Distrito Federal fue el que proporcionó los recibos que sustentan la entrega de recursos a sus candidatos a Diputados Federales, es a quien se le requiere aclare y sustente el origen, ya que **derivado de la respuesta al requerimiento realizado al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se determinó que el Partido en comento no reportó gastos por concepto de pagos por reconocimientos políticos en sus Informes de Gastos de Campaña del proceso electoral de 2003 para Diputados Federales en el Distrito Federal, situación que se encuentra pendiente de solventar.**"*

[Énfasis añadido]

Así, ante la valoración de todos los documentos antes relacionados, la autoridad fiscalizadora electoral federal advirtió la existencia de elementos con base en los cuales pudo suponer, de manera indiciaria, que el Partido Verde Ecologista de México realizó erogaciones en efectivo por una cantidad que asciende a un total de \$801,500.00 (ochocientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), entregada a diecisiete de sus candidatos a diputados federales durante el proceso federal electoral de dos mil tres, por concepto de pago a brigadistas, mismas que debió reportar dentro de sus correspondientes informes de campaña.

Cabe señalar que el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista en el Distrito Federal presentó los citados ciento veintiocho recibos en copia simple ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. En ese sentido, con la finalidad de corroborar la veracidad de dichos recibos, se requirió información al Partido Verde Ecologista de México, quien negó haber realizado el citado gasto de campaña, según lo indicó en su escrito PVEM/IFE/035/2009, que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*"En atención al oficio No. UF/1625/09 de fecha 15 de mayo de 2009, informo a usted que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México no entregó los recursos que nos indican, por la cantidad de*



**Consejo General  
P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

*\$801,500.00 (ochocientos un mil quinientos pesos 00/100 MN), a los entonces candidatos a Diputados, por lo que desconocemos el origen de estos."*

Asimismo, la autoridad fiscalizadora electoral federal requirió a los otrora candidatos a diputados federales que presuntamente recibieron recursos.

De dichos requerimientos, se obtuvo lo siguiente:

La C. Sonya Alicia Rocío Wilson Alva, otrora candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 10 en el Distrito Federal, quien presuntamente recibió del partido que la postuló recursos en efectivo por la cantidad de \$77,000.00 (setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago a brigadistas, adujo que únicamente recibió la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.). Conviene transcribir, en la parte que interesa, el escrito de la citada otrora candidata:

*"En cumplimiento a la información solicitada mediante oficio número UF/0556/2009, le informo que en mi carácter de candidata para el proceso federal electoral del 2003, únicamente recibí la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100) el 09 de junio del 2003 para pago a brigadistas y firmé recibo correspondiente, mismo que entregué en su momento al partido junto con los comprobantes de pago a los brigadistas. No conservo copias de los documentos mencionados. Gracias por la atención recibida."*

Por su parte, el C. Enrique Gabriel Vázquez Solórzano, otrora candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 17 en el Distrito Federal, quien presuntamente recibió del partido que lo postuló, recursos en efectivo por la cantidad de \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago a brigadistas, señaló que en efecto los recibió, a saber:

*"Que vengo en los términos del presente recurso a dar cumplimiento al oficio número UF/0560/2009 de fecha 3 de marzo de 2009 por medio del cual me solicita acredite con documentos fehacientes el pago realizado a brigadistas que trabajaron en el proceso electoral del 2003, en apoyo a un servidor en mi carácter de Candidato a Diputado Federal por el partido Verde Ecologista de México, al respecto me permito informar lo siguiente:*

*(...)*

*Si bien es cierto, que el partido por mi conducto cubrió los pagos a los brigadistas como lo refiere en su documento a través de los recibos que en fotocopia anexo, también es cierto que observé los señalamientos dictados por*

**Consejo General  
P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

*el Partido Verde Ecologista de México, pues de no haber sido de esa manera los brigadistas no hubiesen recibido los pagos subsecuentes."*

Del mismo modo, la C. María Verónica Dávila Luna, otrora candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 19 en el Distrito Federal, quien presuntamente recibió del partido que la postuló, recursos en efectivo por la cantidad de \$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago a brigadistas, afirmó que únicamente recibió la cantidad de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.), señalando lo siguiente:

*"Respuesta.- Yo, en mi carácter de entonces candidata del partido en mención para las elecciones federales del año 2003, no emití dichos recibos, estos se me daban a firmar siempre y cuando yo contra entrega comprobara en su totalidad mis gastos de brigada siempre apegado los lineamientos venían estipulados en un instructivo que se nos dio al principio, con el cual yo ya no cuento ya que han pasado más de 5 años, motivo por el cual no puedo anexarlo al presente escrito, así mismo yo sólo reconozco 6 de dichos recibos los cuales se encuentran con la numeración siguiente 99, de fecha 30 de abril del 2003, 100 de fecha 7 de mayo del 2003, 101 de fecha 14 de mayo del 2003, 103 de fecha 12 de junio del 2003, 104 de fecha 19 de junio del 2003, ya que estos 5 cuentan con mi nombre y firma autógrafa, el numerado con el 102 de fecha 29 de mayo del 2003, con la firma y nombre de Jesús León Candia también lo reconozco, ya que era el encargado por parte del PVEM de auxiliar a los candidatos en la delegación Iztapalapa, respecto al recibo que aparece numerado con el 105 de fecha 26 de julio del 2003 no lo reconozco ya que no es ni mi letra, ni mi firma y no aparece el nombre de quien recibió, por lo que yo sólo reconozco que recibí del PVEM la cantidad de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N)."*

Asimismo, el C. Eduardo Ramos Martín, otrora candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 27 en el Distrito Federal, quien presuntamente recibió del partido que lo postuló, recursos en efectivo por la cantidad de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago a brigadistas, admitió haberlos recibido, al señalar que:

*"En relación al primer numeral del oficio antes referido, en que se me pide que informe si emití 8 recibos a favor del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de pago de brigadistas por la cantidad de siete mil pesos cada uno, en mi calidad de entonces candidato a diputado federal, de estos ocho recibos se desprende que 3 de ellos son firmados por mi persona, tres más son firmados por el Sr. Pablo Vives, dicho recurso lo entregó el partido a los antes mencionados y fue asignado para brigadeo."*

**Consejo General  
P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

*En relación a la petición del segundo numeral de oficio de referencia, en que se me solicita copia de los documentos con lo que acredite la entrega de un total de cincuenta y seis mil pesos como recursos para pago a brigadistas; **ANEXO COPIA DE 110 RECIBOS** con los que **ACREDITO** la entrega de la totalidad de los mencionados recursos.*

*De los recibos que se anexan se desprende un conjunto de 110 (ciento diez) recibos, cien de ellos por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) cada uno y diez recibos cada por la cantidad de \$600.00 (Seis cientos pesos 00/00 M.N.) por lo que la suma en su total es de \$56,000.00 (Cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), recursos pagados a brigadistas, **COMPROBÁNDOSE ASI LA ENTREGA TOTAL** de este recurso a brigadistas.*

*Con lo anterior doy así de su conocimiento y cumplimiento de la información requerida en el Oficio Núm. UF/1332/2008, en tiempo y forma."*

De igual forma, el C. Salvador Godoy Chávez, otrora candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 28 en el Distrito Federal, quien presuntamente recibió del partido que lo postuló, recursos en efectivo por la cantidad de \$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago a brigadistas, adujo que, en efecto, los recibió. Conviene transcribir, en la parte que interesa, el escrito del citado otrora candidato.

*"Ante todo le hago llegar un cordial saludo y presento ante Usted la respuesta que me ha solicitado mediante el oficio UF/2528/2008; de cuya lectura en su párrafo quinto se desprende su requerimiento sobre la veracidad de la información anexa al citado.*

*I.- Que efectivamente, en relación siguiente:*

<i>Folio</i>	<i>Fecha</i>	<i>Cantidad</i>
147	30 de abril del 2003 al 26 de junio del 2003	\$ 3,500.00 M.N.
148	30 de abril del 2003 al 26 de junio del 2003	3,500.00 M.N.
149	30 de abril del 2003 al 26 de junio del 2003	3,500.00 M.N.
150	30 de abril del 2003 al 26 de junio del 2003	3,500.00 M.N.
151	30 de abril del 2003 al 26 de junio del 2003	3,500.00 M.N.
152	30 de abril del 2003 al 26 de junio del 2003	3,500.00 M.N.
153	30 de abril del 2003 al 26 de junio del 2003	3,500.00 M.N.
154	30 de abril del 2003 al 26 de junio del 2003	3,500.00 M.N.
155	30 de abril del 2003 al 26 de junio del 2003	3,500.00 M.N.

*II.- Con los recibos desglosados líneas arriba (que encontrará como anexo 1) estos dan como sumatoria la cantidad de \$31,500.00 M.N. (treinta y un mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); si fueron emitidos por el suscrito,*

**Consejo General  
P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

*aclarando que la cantidad recibida para el pago de BRIGADISTAS de la campaña fue realizada en mi favor como candidato a la Diputación Federal por el distrito 28 en Xochimilco, Distrito Federal."*

Así las cosas, se tiene que los CC. Sonya Alicia Rocío Wilson Alva, Enrique Gabriel Vázquez Solórzano, María Verónica Dávila Luna, Eduardo Ramos Martín y Salvador Godoy Chávez, otrora candidatos a diputados federales postulados por el Partido Verde Ecologista de México durante el proceso federal electoral de dos mil tres, recibieron de dicho partido, respectivamente, por concepto de gastos de campaña, recursos en efectivo por las cantidades de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.), \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) y \$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que suman una cantidad total de \$178,500.00 (ciento setenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Se esquematiza lo anterior:

<b>Nombre de la persona que suscribió los recibos</b>	<b>Número de recibos supuestamente firmados</b>	<b>Monto total consignado en los recibos</b>	<b>Número de recibos efectivamente firmados</b>	<b>Monto efectivamente recibido</b>
Sonia Alicia Rocío Wilson Alva	10	\$77,000.00	1	\$7,000.00
Enrique Gabriel Vázquez Solórzano	9	\$63,000.00	9	\$63,000.00
María Verónica Dávila Luna	7	\$24,500.00	6	\$21,000.00
Eduardo Ramos Martín	8	\$56,000.00	8	\$56,000.00
Salvador Godoy Chávez	9	\$31,500.00	9	\$31,500.00
<b>TOTALES</b>	<b>43</b>	<b>\$252,000.00</b>	<b>33</b>	<b>\$178,500.00</b>

Ahora bien, del Dictamen Consolidado relativo al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso federal electoral de dos mil tres, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende que dicho partido político no reportó ante la autoridad fiscalizadora electoral federal gastos por concepto de pago a brigadistas. Al respecto, el referido Dictamen en la parte que interesa señala lo siguiente:

*"Reconocimiento por Actividades Políticas en Campañas Electorales Federales.*

*Por este concepto el partido político no reportó importe alguno en sus informes de campañas."*

Así, por lo que hace a los treinta y tres recibos que efectivamente reconocen haber entregado los C.C. Sonia Alicia Rocío Wilson Alva, Enrique Gabriel Vázquez Solorzano, María Verónica Dávila Luna, Eduardo Ramos Martín y Salvador Godoy Chávez, en el dos mil tres al Partido Verde Ecologista de México, por un monto total del \$178,500.00 (ciento setenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.), esta autoridad **procede a realizar los argumentos siguientes:**

El artículo 182-A, párrafo 2, inciso b), fracción I del código mencionado, establece dentro de los gastos operativos de campaña, los relativos al pago de los sueldos y salarios del personal eventual que, en el ámbito electoral se conoce también como "brigadistas", término que el Diccionario de la Real Academia Española, define como el "grupo organizado de personas reunido para un trabajo concreto".

Ahora, de la valoración de las copias simples de los treinta y tres recibos que posteriormente reconocieron haber emitido los cinco de los entonces candidatos a diputados federales por parte del Partido Verde Ecologista de México, se advierte que tales personas recibieron recursos económicos de su partido, por un monto total del \$178,500.00 (ciento setenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.), para destinarlo al pago de brigadistas.

Con relación a ello, conforme a lo previsto en los artículos 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV; y 49, párrafo 5 del código en cita, tales recursos debieron ser entregados por el órgano interno designado en los estatutos del propio Partido Verde Ecologista de México, para administrar el patrimonio y los recursos financieros de dicho partido, a los mencionados candidatos a diputados federales. Además, dicho órgano interno de control financiero se encontraba obligado a reportar tales egresos dentro del informe de campaña de dos mil tres.

Apoya lo anterior, lo previsto en los artículos 14.3 al 14.9 y 17.2, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes en dos mil tres, que en esencia obligan a los partidos políticos a llevar un control respecto a los pagos de los sueldos y salarios del personal eventual "brigadistas", mismos que en materia de auditoría de los recursos de los partidos políticos se contabilizan en el rubro de "Reconocimientos Por Actividades Políticas".

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

Además, en el expediente obra la documental en la que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, manifestó que el comité local no otorgó recurso alguno a los citados candidatos a diputados federales argumentando que las copias de los recibos corresponden a controles internos del Comité Ejecutivo Nacional y que por error fueron incorporados en su informe anual local de dos mil tres.

También se encuentran agregadas al expediente las copias certificadas de los Dictámenes consolidados anuales y de campañas, tanto locales y federales de dos mil tres, de las que no se advierte registro alguno de tales egresos, concluyéndose que dicho partido no informó a esta autoridad electoral federal del egreso aquí analizado.

En conclusión, y administrando las constancias que obran en el expediente de mérito, es decir, las copias simples de los recibos impugnados y la documental entregada por el Partido verde Ecologista de México en el Distrito Federal en el sentido de que tales recursos provienen del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, así como la documental privada en la que consta que cinco de los entonces candidatos antes mencionados reconocen haber emitido tales recibos para el pago de brigadistas, se puede concluir válidamente la entrega de los recursos denunciados relativos a los treinta y tres recibos aquí confirmados.

En esa tesitura, ha sido materia de explorado derecho que para el perfeccionamiento de una documental privada en cuanto a su alcance probatorio es necesario la confirmación de quienes intervienen en su elaboración, como elemento suficiente o bastante para establecer la autenticidad del texto del documento del que se trate, a menos que se demuestre la alteración del mismo.

Lo anterior significa que reconocer el contenido de dichas probanzas privadas por los sujetos que aparecen en ellos, basta que se acepte su contenido para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario, en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.

Esa aceptación de la existencia de una documental privada puede nacer o contraerse a través de distintos actos jurídicos, como podría ser el consentimiento en un acto jurídico o contrato, donde una de las partes a pesar de no haber dado el consentimiento expresamente a fin de aceptar la existencia de los mismos,

realiza hechos o actos que la presupongan o ante su falta de rechazo autorice a presumirla.

En el presente caso, los recibos que sustentan la transferencia de recursos en beneficio de diversas candidaturas para diputados federales por el importe total de \$178,500.00 (ciento setenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.), se encuentra reconocidos por los que intervienen en ellos, es decir, por parte del Partido Verde Ecologista de México y por los beneficiarios de esos recursos.

Por parte del partido político incoado existe un reconocimiento tácito, en razón de que aquéllos fueron exhibidos por su Comité Estatal en el Distrito Federal ante una autoridad electoral estatal, lo que presupone o lleva implícito el reconocimiento de la existencia de dichos comprobantes, con sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro es: "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE".

De la *ratio essendi* del criterio citado, se desprende que un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original.

En lo que atañe a los entonces candidatos para diputados federales que recibieron los recursos en cuestión, existe un reconocimiento expreso al haber confirmado al órgano fiscalizador de este Instituto que recibieron los recursos por parte del partido incoado, que sustentan los aludidos recibos.

Derivado de lo antepuesto, resulta válido determinar que dichos documentos privados adminiculados con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, cuentan con un alto valor convictivo, por lo que hacen prueba plena de su contenido, en el sentido de que el Partido Verde Ecologista de México transfirió recursos a distintos candidatos para diputados federales que sustentan los recibos por el importe total de \$178,500.00 (ciento setenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.), operaciones que no fueron reportadas en los respectivos informes de campaña del proceso electoral federal dos mil dos-dos mil tres.

Cabe señalar que dicho partido, en su contestación al emplazamiento, alegó medularmente que "no otorgó recursos a los entonces candidatos a Diputados Federales" y que los mismos otrora candidatos "no mencionan que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México les hubiera entregado

**Consejo General  
P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

*los recursos*". Sin embargo, dichas aseveraciones, ante el cúmulo de elementos probatorios que —como se ha visto— comprueban lo contrario, no controvierten lo que hasta ahora ha sido concluido.

Por lo tanto, con la conducta antes analizada, el partido político investigado **violó** lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49-A, párrafo 1, inciso b), numeral I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17.2, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes en dos mil tres.

Determinado lo anterior, es procedente analizar si con tales egresos los citados otrora candidatos a diputados federales por los distritos electorales federales 10, 17, 19, 27 y 28 en el Distrito Federal, CC. Sonya Alicia Rocío Wilson Alva, Enrique Gabriel Vázquez Solórzano, María Verónica Dávila Luna, Eduardo Ramos Martín y Salvador Godoy Chávez, sobrepasaron el tope de gastos de campaña de diputados federales fijado en la cantidad de \$849,248.55 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.) por este Consejo General en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil tres, mediante el Acuerdo CG04/2003.

En el "anexo B" del Dictamen Consolidado relativo al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, presentados por Partido Verde Ecologista de México, se encuentran registrados los gastos realizados por los citados otrora candidatos a diputados federales, según se detalla a continuación:

*"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
INFORMES DE CAMPAÑA 2003 DE CANDIDATOS A DIPUTADOS  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO*

*ANEXO B*

<i>Distrito electoral en el Distrito Federal</i>	<i>Destino de los recursos (egresos)</i>					<i>Suma</i>
	<i>Gastos de propaganda</i>	<i>Gastos operativos de campaña</i>	<i>Gastos de propaganda en medios publicitarios</i>			
			<i>Prensa</i>	<i>Radio</i>	<i>televisión</i>	
<i>10º Fed.</i>	<i>49,132.11</i>	<i>79,679.75</i>	<i>11,031.64</i>	<i>367,469.72</i>	<i>255,975.98</i>	<i>763,289.20</i>
<i>17º Fed.</i>	<i>49,132.11</i>	<i>79,679.75</i>	<i>11,031.64</i>	<i>367,469.72</i>	<i>255,975.98</i>	<i>763,289.20</i>
<i>19º Fed.</i>	<i>49,132.11</i>	<i>79,679.75</i>	<i>11,031.64</i>	<i>367,469.72</i>	<i>255,975.98</i>	<i>763,289.20</i>
<i>27º Fed.</i>	<i>49,132.11</i>	<i>79,679.75</i>	<i>11,031.64</i>	<i>367,469.72</i>	<i>255,975.98</i>	<i>763,289.20</i>
<i>28º Fed.</i>	<i>49,132.11</i>	<i>79,679.75</i>	<i>11,031.64</i>	<i>367,469.72</i>	<i>255,975.98</i>	<i>763,289.20</i>

*(...)"*



**Consejo General**  
**P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

Ahora bien, si a dichos gastos se suman las cantidades erogadas por concepto de pago a brigadistas, se obtiene que ninguno de los entonces candidatos sobrepasó el tope de gastos de campaña aprobado por este Consejo General, según se muestra a continuación:

(A) Distrito y nombre del entonces candidato.	(B) Monto de gastos reportado en el informe de campaña 2003.	(C) Monto de gastos no reportados en el informe de campaña de 2003.	(D) Suma de los montos consignados en las columnas (B) y (C).	(E) Casos en los que se acredita un rebase al tope de gastos.
10° - Sonya Alicia Rocío Wilson Alva	763,289.20	\$7,000.00	\$770,289.20	No rebasó
17° - Enrique Gabriel Vázquez Solórzano	763,289.20	\$63,000.00	\$826,289.20	No rebasó
19° - María Verónica Dávila Luna	763,289.20	\$21,000.00	\$784,289.20	No rebasó
27° - Eduardo Ramos Martín	763,289.20	\$56,000.00	\$819,289.20	No rebasó
28° - Salvador Godoy Chávez	763,289.20	\$31,500.00	\$794,789.20	No rebasó

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña de los citados otrora candidatos, no transgredió lo previsto en el artículo 182-A, párrafo 1, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como lo previsto en el Acuerdo CG04/2003 aprobado por este Consejo General el veintiocho de enero de dos mil tres, relativo a los topes de gastos de campañas para candidatos a puestos de elección popular en el dos mil tres.

Por lo tanto, el presente procedimiento, por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña de los citados otrora candidatos, se declara **infundado**.

En otro orden de ideas, se tiene que los CC. Sonya Alicia Rocío Wilson Alva y María Verónica Dávila Luna, otrora candidatos a diputados federales postulados por el Partido Verde Ecologista de México durante el proceso federal electoral de dos mil tres negaron haber recibido, respectivamente, las cantidades de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

Asimismo, se tiene que la C. Claudia Castellanos Coello, otrora candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 15 en el Distrito Federal, quien presuntamente recibió del partido que la postuló, recursos en efectivo por la cantidad de \$49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), adujo que no recibió recursos en efectivo para su campaña. Conviene transcribir, en la parte que interesa, el escrito de la citada otrora candidata:

*"En tiempo y forma doy contestación al requerimiento formulado mediante oficio número UF/1334/2008 de fecha 12 de junio del año en curso, para lo cual me permito contestar lo siguiente respecto de los 7 recibos que supuestamente suscribí a favor del Partido Verde Ecologista de México y de los cuales aparentemente recibí diversas cantidades.*

*1. En mi carácter de candidata a diputada federal, **nunca recibí** del Partido Verde Ecologista de México recursos en efectivo para la campaña política.  
(...)"*

El C. Carlos Eduardo Fernández de Lara Flores, otrora candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 26 en el Distrito Federal, quien presuntamente recibió del partido que lo postuló, recursos en efectivo por la cantidad de \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), señaló que no recibió recursos en efectivo para su campaña, a saber:

*"Me refiero a su oficio Núm. UF/1537/2009, de fecha 13 de mayo de 2009, por el cual se me hace un requerimiento, con respecto a mi participación en el proceso electoral de 2003.*

*Al respecto, y en correlación con el punto No. 1 del citado escrito, manifiesto a usted no haber emitido ninguno de los 9 recibos a favor del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, a que se hace alusión en dicho documento."*

En suma, los CC. Sonya Alicia Rocío Wilson Alva, María Verónica Dávila Luna Claudia Castellanos Coello y Carlos Eduardo Fernández de Lara Flores negaron haber recibido del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, las cantidades de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), \$3,500.00, \$49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) y \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

En consecuencia, este Consejo General concluye que dichos otrora candidatos no recibieron dichas cantidades y, en este contexto, que el citado partido no realizó

gastos de campaña que tuviera que haber reportado ante la autoridad fiscalizadora electoral dentro de los respectivos informes de campaña correspondientes al ejercicio de dos mil tres.

En este orden de ideas, por lo que hace a dichas cantidades de recursos, el Partido Verde Ecologista de México no transgredió lo previsto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III y, 182-A, párrafo 1, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Por tanto, el presente procedimiento, por lo que hace a dichas cantidades de recursos, se declara **infundado**.

Ahora, la autoridad fiscalizadora electoral federal también intentó requerir a los otrora candidatos a diputados federales postulados por el Partido Verde Ecologista de México, CC. Ana Laura Luna Coria, Rey Hernández Alarcón, Alfonso Moctezuma Estrada y Heriberto Jesús González Sánchez. Sin embargo, según lo hizo constar el Vocal Ejecutivo de este Instituto en el Distrito Federal en las actas circunstanciadas que anexó a su oficio VE/208/09, resultó materialmente imposible llevar a efecto dichos requerimientos.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora electoral federal —tal como consta en los antecedentes de la presente Resolución—requirió en diversas ocasiones a los otrora candidatos a diputados federales postulados por el Partido Verde Ecologista de México durante el proceso federal electoral de dos mil tres, CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Ángeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera, quienes presuntamente recibieron recursos por concepto de pago a brigadistas. Sin embargo, la citada autoridad no obtuvo respuesta de dichos ciudadanos.

Ahora bien, en relación con la negativa de proporcionar información y dicha imposibilidad de requerir información, debe señalarse lo siguiente.

Uno de los propósitos de los procedimientos administrativos en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la autoridad a la plena convicción de que efectivamente una irregularidad se actualizó y, en su caso, imponer una sanción.

Esto es así, porque la autoridad electoral es la encargada de plantear esa pretensión punitiva a partir de los elementos que arrojen las pruebas recabadas,

adminiculadas con los elementos que sirvieron de sustento para iniciar esos procedimientos y, en su caso, con las pruebas presentadas por el acusado, pues tiene como único fin el encauzar una pretensión sancionatoria.

En ese tenor, una vez que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador electoral, éste se deberá seguir en todas sus etapas, entre las cuales se encuentra la investigación de los hechos que motivaron dicho inicio a través de la instrumentación de diligencias tendientes a confirmar o desvanecer aquéllos y, agotada la línea de investigación, se debe realizar la calificación jurídica, sobre si se acredita o no una conducta que pueda encuadrar en un supuesto normativo susceptible de ser sancionado.

Por lo tanto, para realizar una imputación directa en contra de cualquier persona que afecte su esfera jurídica, resulta fundamental contar con los elementos indispensables y suficientes que generen convicción plena para acreditar los extremos constitutivos de los hechos con los que se pretenda determinar que una conducta encuadra en un supuesto normativo susceptible de ser sancionado.

En este orden de ideas, al no tener certeza para determinar si en el mundo fáctico fueron entregados los recursos que sustentan los recibos en comento a los candidatos que aparecen como beneficiarios de los mismos y desconocer en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al acto jurídico que sustentan los citados comprobantes, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido Verde Ecologista de México el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser

considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

*"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña."*

*"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades*

*jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado."*

Así, ante la falta de elementos probatorios suficientes que acrediten plenamente el hecho de que los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Ángeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea, y Grissel Catalina Avilés Noguera, Ana Laura Luna Coria, Rey Hernández Alarcón, Alfonso Moctezuma Estrada y Heriberto Jesús González Sánchez recibieron recursos en efectivo del Partido Verde Ecologista de México, el presente procedimiento, por lo que hace a este punto, se declara **infundado**.

**4. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*" y "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en esta misma Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

**A. Calificación de la falta.**

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**a. El tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización mediante una omisión, consistente en dejar de reportar egresos dentro de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta.**

- **Modo:** El partido infractor omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral federal, dentro de su informe de campaña de dos mil tres, egresos por la cantidad de \$178,500.00 (ciento setenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que constituyeron gastos de campaña.
- **Tiempo:** La falta se concretizó durante el procedimiento de revisión de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres; periodo durante el que el partido infractor pudo reportar los gastos que omitió reportar.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tetepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

**c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político de omitir reportar los egresos aquí impugnados.



Así, y toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar. Sobre todo debido a que los gastos de campaña federal no reportados por el referido partido político sí fueron reportados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Ahora bien, la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así, en el caso concreto, la culpa en el obrar del partido político infractor incide directamente en la disminución del reproche.

#### **d. La trascendencia de las normas violadas.**

Para efectuar este estudio, es preciso señalar que la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (financiamiento público) y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales (destino y control del financiamiento público).

Los principios constitucionales antes citados son desarrollados por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mismos que, con la conducta acreditada con antelación, fueron transgredidos por el Partido Verde Ecologista de México.

El artículo 38, en su párrafo 1, inciso a) dispone, en esencia, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales ajustando su

conducta a los principios del Estado democrático. Por su parte, el artículo 49-A impone a los partidos políticos la obligación, entre otras, de reportar la totalidad de los gastos realizados por cada una de sus campañas; ello, a fin de que se cumpla, mediante la transparencia en la rendición de cuentas, con el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral y que la misma se desarrolle en condiciones de igualdad entre todos los contendientes.

Dicha obligación tiende a evitar que los partidos políticos usen recursos económicos de forma indiscriminada, pues ello se traduciría en un privilegio de los contendientes que cuenten con más fondos, esto es, en un desconocimiento del principio de equidad en la contienda, lo cual, a la vez, se traduciría en un demérito al desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad en la contienda y el desarrollo del Estado democrático.

Por tanto, se trata de normas que protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática, de manera que su simple puesta en riesgo (lo cual se actualiza cuando se contraviene el principio de transparencia en la rendición de cuentas) es una condición que debe ser reprobada intensamente.

**e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.**

La falta puede actualizarse como una infracción de: a. peligro abstracto, b. peligro concreto y, c. resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con las obligaciones que imponen los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), numeral I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haber omitido reportar en sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, la totalidad de los gastos de campaña que realizó. Sin embargo, quedó acreditado que con ello no sobrepasó el tope de gastos de

campana; por lo tanto, si bien se vulneró el principio de transparencia en la rendición de cuentas, con ello no se vulneró el bien jurídico tutelado consistente en la equidad en las respectivas contiendas de los candidatos a diputados federales y, por tanto, tampoco se vulneró el bien jurídico tutelado consistente en el desarrollo del Estado democrático, sino sólo se pusieron en peligro.

En específico, el efecto producido por la trasgresión a las normas citadas consistió en una puesta en peligro latente del bien jurídico tutelado consistente en la equidad en la contienda, y en una puesta en peligro en general del bien jurídico tutelado consistente en el desarrollo del Estado democrático. Lo anterior, debido a que para que hubiese habido una vulneración al desarrollo del Estado democrático, primero hubiese tenido que actualizarse una vulneración a la equidad en la contienda.

En este sentido, la falta en estudio fue acreditada en su modalidad de peligro concreto (equidad en la contienda), pero también de peligro abstracto (desarrollo del Estado democrático).

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de esta obligación, pues la conducta ilícita fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En la especie existe singularidad en la falta cometida; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Toda vez que las normas transgredidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática, y que, por tanto, su simple puesta en riesgo es una condición que debe ser reprobada intensamente, la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe calificarse como **grave**.

Ahora bien, toda vez que con la conducta ilícita sólo se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas; que no quedó acreditada

una vulneración reiterada a las mismas; que existe singularidad en la falta cometida y que el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

#### **B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

##### **I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México fue calificada como **grave ordinaria**.

##### **II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

A través de la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de dicho partido político, lo cual implicó un detrimento al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

##### **III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante de rubro "*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*", se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad al dos mil tres una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicho partido político por alguna falta del mismo tipo.

**Consejo General  
P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente del partido infractor.

**IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir con los fines que constitucionalmente tienen encomendados. Por lo tanto, resulta esencial realizar un análisis de la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México, de forma tal que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

<b>Resolución del Consejo General</b>	<b>monto total de la sanción</b>	<b>montos de deducciones realizadas en 2009 (de enero a agosto)</b>	<b>montos por saldar</b>
CG96/2008	\$12,068,548.86	\$11,992,551.16	\$75,997.68
CG559/2008	\$1,945,241.22	\$1,333,718.14	\$611,523.06
CG272/2008	\$414,960.00	\$138,320.00	\$0.00
CG321/2009	\$4,000,000.00	\$0.00	\$4,000,000.00
<b>TOTALES</b>	<b>\$14,428,750.08</b>	<b>\$13,464,589.30</b>	<b>\$4,687,520.74</b>

Del cuadro anterior se advierte que al mes de agosto de dos mil nueve, el citado partido tuvo un saldo pendiente de \$4,687,520.74 (cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos veinte pesos 74/100 M.N.).

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

No obstante, a dicho partido, de conformidad con el Acuerdo número CG28/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de dos mil nueve, le corresponde recibir para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de dos mil nueve, financiamiento público por la cantidad de \$228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), lo cual significa que aun y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establezca mediante la presente Resolución, sin que la misma afecte de manera grave su capacidad económica y, por tanto, el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de los fines que constitucionalmente tiene encomendados.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Federal y la Ley Electoral.

Establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad ordinaria** de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos no reportados: \$178,500.00 —ciento setenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N. —, y en atención a que una amonestación pública o incluso una sanción de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal sería insuficiente para generar en el Partido Verde Ecologista de México una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En efecto, toda vez que en el dos mil tres el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal era de **\$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.)** y, por ende, que cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalen a una cantidad total de \$218,250.00 (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), una sanción de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal sería insuficiente para generar en el Partido Verde Ecologista de México una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión total por un periodo determinado de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, debe aplicarse cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que se estime que sólo a través de su aplicación sea posible la disuasión de las faltas como la cometida; la negativa del registro de las candidaturas y la suspensión o cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente; por ello, la negativa del registro de las candidaturas, la suspensión o cancelación del registro del Partido Verde Ecologista de México, no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicho partido político en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), b), d), e), f) y g) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en el inciso b), es decir, una multa calculada en salarios mínimos.

Sin embargo, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el considerando 2—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político infractor y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho se especifican diversas sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos por infracciones como la que a través de esta Resolución quedó acreditada, a saber:



**Consejo General**  
**P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta;
- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo determinado, y
- Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Así las cosas, toda vez que:

- Una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir hacia el futuro la comisión de conductas similares.
- La sanción consistente en la cancelación o suspensión del registro, en la especie, resultaría excesiva, pues la participación del partido político infractor en las elecciones futuras o su subsistencia no son nocivas para la sociedad.
- La interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral del partido durante un periodo determinado, por las mismas razones, también resultaría excesiva.
- Y la sanción restante, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal no beneficiaría al partido político infractor, puesto que en todo caso el monto máximo que contempla es superior al monto máximo que establece el inciso b) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se concluye que:

La sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en inciso c) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, es decir, una sanción consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por un monto que no exceda del cincuenta por ciento de éstas y por un periodo determinado, para cuyo cálculo se tome en cuenta que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la

**Consejo General**  
**P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Tal como se mencionó con antelación, de conformidad con el Acuerdo CG28/2009, emitido por este Consejo General en sesión ordinaria de veintinueve de enero de dos mil nueve, al Partido Verde Ecologista de México le corresponde recibir, por concepto de sus actividades ordinarias, recursos por una cantidad total de \$228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, le son entregadas a dicho partido político a través de ministraciones mensuales, que en la especie equivalen, cada una, a \$19,053,116.37 (diecinueve millones cincuenta y tres mil ciento dieciséis pesos 37/100 M.N.).

En mérito de lo que antecede y tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se concluye que lo procedente es imponerle al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consiste en una reducción del 1.8% (uno punto ocho por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$357,000.00 (trescientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

Dicha sanción, que está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, resulta adecuada, pues el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**5.** Que como consecuencia de la negativa a proporcionar información de los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Ángeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera, se instruye a la Secretaría de este Consejo General para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción del 1.8% (uno punto ocho por ciento) de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$357,000.00 (trescientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando 4 de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, código postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquél en que esta Resolución cause estado.

**CUARTO.** En términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se instruye a la Secretaría de este Consejo General para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en relación con la negativa a proporcionar información de los CC. Francisco Antonio Carmona Miñón, Jesús Humberto Cadena Rodríguez, Leticia Rodríguez Moctezuma, María de los Ángeles Sánchez Díaz, Omar Federico Athie Govea y Grissel Catalina Avilés Noguera.

**Consejo General  
P-CFRPAP 26/05 vs. PVEM**

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**